



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 041-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de marzo del 2021.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 44063-2020, de fecha 14 de julio de 2020, que contiene propuesta de pago total de la prestación adicional "Servicio de Culminación de la Estructura Metálica - Techo Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca", presentado por Segundo Alfredo Cabrera Cacho en su condición de Representante Legal del Consorcio Capacñan; e, Informe Legal N° 016 -2021, OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso es el Decreto Legislativo N° 1017, ya que estuvo vigente durante la suscripción del contrato N° 027-2014-MPC, el mismo que fue suscrito con fecha 28 de marzo de 2014, a través del cual se contrata al CONSORCIO CAPACÑAN, para la ejecución del Servicio de Culminación de la Estructura Metálica - Techo Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Cajamarca.

Que, el artículo 41º numeral 41.1 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, establecía lo siguiente: "Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensable para alcanzar la finalidad del contrato (...)".

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente en ese momento, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en su artículo 174º, indicaba lo siguiente: "**Para alcanzar la finalidad del contrato y MEDIANTE RESOLUCIÓN PREVIA, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados. (...)**". (Negrita y subrayado es nuestro). Es decir que este artículo da la posibilidad al Titular de la Entidad para disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el 25% del monto del contrato original; sin embargo, dicha facultad está supeditada que exista previamente una resolución de aprobación de tales adicionales.

Que, de la revisión del expediente administrativo bajo análisis se advierte con fecha 14 de julio de 2020, el Sr. Segundo Alfredo Cabrera Cacho, en su condición de Representante Legal del Consorcio Capacñan, presenta a la Municipalidad Provincial de Cajamarca una propuesta de pago total de la





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 041-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de marzo del 2021.

prestación adicional "Servicio de culminación de la estructura metálica - techo coliseo multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca", según los siguientes términos: "(...) **Cuarto:** Que, hasta la fecha señor Alcalde la entidad edil que Ud. Actualmente dirige no ha cumplido con el pago aprobado ascendente a la **suma de S/ 320.285.85 (Trescientos Veinte Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 85/100 Soles)** (...) que para llegar a un acuerdo fructífero es que propongo de mi parte eximir a la entidad edil, de cualquier pago adicional que por ley nos corresponde dado al tiempo transcurrido, esto es: (1) la indemnización que he venido solicitando por el 25% del monto de la deuda; y, (2) el pago de los intereses compensatorios y moratorios generados hasta la fecha; solicitando únicamente la celeridad en el trámite de la emisión de la resolución correspondiente al pago de la deuda acreditada en referencia que hasta la fecha nos tiene la entidad". Asimismo, con fecha 15 de octubre de 2020, dicho administrado en su condición de representante legal del Consorcio Capacñan, reitera el pago de Prestación Adicional "Servicio de culminación de la estructura metálica - techo coliseo multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca", haciendo un recuento de los actos que aparentemente avalan su solicitud.

Que, mediante Informe N° 0307-2020-MPC-GI-SSLO, de fecha 22 de julio de 2020, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, informa a la Gerente de Infraestructura con el asunto respecto a pago de prestación adicional, concluyendo lo siguiente: "Al no existir la resolución de aprobación de las prestaciones adicionales del Proyecto: "SERVICIO DE CULMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA METALICA - TECHO COLISEO MULTIUSOS DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA-CAJAMARCA", aprobado por el Titular de la Entidad, donde exista el sustento del área usuaria y la asignación presupuestal; opino que la presente solicitud no puede enmarcarse dentro de la LCE y su reglamento. Asimismo se informa respecto al procedimiento del trámite administrativo de la prestación adicional del proyecto en mención, según reporte del trámite administrativo la SSLO notificó al CONSORCIO CAPAC ÑAN con Carta N° 403-2014-SGSLO-GI-MPC, de fecha 19 de setiembre del 2014 (Recepcionado por el Sr. Segundo Alfredo Cabrera Cacho con fecha 19-02-2014) en la comunica improcedencia de los trabajos del adicional (...)".

Que, efectivamente de la revisión de los anexos del informe citado en el párrafo anterior se advierte la existencia de la Carta N° 403-2014-SGSLO-GI-MPC, de fecha 19 de setiembre de 2014, a través de la cual se le comunica al Sr. Segundo Alfredo Cabrera Cacho, Representante Legal del Consorcio Capac Ñan, sobre la IMPROCEDENCIA DE TRABAJOS ADICIONALES EN EL SERVICIO, documento que fue recepcionado por el propio administrado en la misma fecha 19 de setiembre de 2014.

En esa misma línea se tiene la carta antes mencionada fue emitida en virtud al Informe N° 441-2014-FSSP/JP-CM-/MPC, de fecha 17 de setiembre de 2014, a través del cual el Ing. Fabián Sánchez Portal, en su condición de Jefe de Proyecto, informa al Gerente Municipal de ese entonces sobre el Adicional N° 01 del "Servicio de Culminación de la Estructura Metálica - Techo Coliseo Multiusos de Cajamarca", a través del cual se concluye lo siguiente: "3.1. En conclusión se informa que el ADICIONAL N° 01 DEL SERVICIO DE CULMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA - TECHO COLISEO MULTIUSOS DE CAJAMARCA, es IMPROCEDENTE, porque no ha sido tramitado de forma regular y por carecer de sustento técnico y legal; 3.2. Según informe de la Inspección de la Obra, de la que forma parte el componente contratado, **no ha recibido ninguna solicitud de Adicional** mediante Cuaderno de Servicio o Cuaderno de Obra por parte de la empresa Contratista; y tampoco ha tramitado ninguno alguna opinión favorable al respecto; 3.3. El AREA USUARIA no ha tenido conocimiento de la Solicitud del Adicional, por lo visto se ha tratado de sorprender tramitando directamente por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; 3.4. Respecto a la Adenda del Contrato, según el análisis se observa que es arbitraria e ilegal, que podría afectar los intereses de la entidad; y, 3.5. Esta solicitud de adicional N° 01, ha vulnerado los documentos de gestión aprobados por la Entidad; la empresa contratista ha saltado este proceso y por lo tanto está incumpliendo esta exigencia que contempla la normatividad legal vigente".

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 041-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de marzo del 2021.

Que, de la revisión de los actuados se evidencia que en ninguna parte o en ningún extremo se observa la Resolución emitida por el Titular de la Municipalidad Provincial de Cajamarca a través de la cual se haya aprobado la ejecución de la prestación adicional cuyo pago viene solicitando el administrado, sino por el contrario su solicitud básicamente lo sustenta en el Informe Técnico Legal N° 003-2014-SGSLO-GI-MPC, de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, que de ninguna manera puede asemejarse o sustituir siquiera a la Resolución que el propio Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente en dicha oportunidad exige para la procedencia de la ejecución de prestaciones adicionales, habiéndose trasgredido lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 174° del Reglamento antes mencionado.

Por otro lado, es pertinente hacer hincapié que mediante Carta N° 403-2014-SGSLO-GI-MPC, de fecha 19 de setiembre de 2014, se le comunica al administrado la IMPROCEDENCIA de los trabajos adicionales en el servicio de culminación de la Estructura Metálica – Techo Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca, por carecer de sustento técnico legal, comunicación que le fuera notificada en la misma fecha 19 de setiembre de 2014; no obstante ello, años más tarde el mismo administrado pretende sorprender a la administración solicitando el pago de la prestación adicional antes indicada, basando su solicitud en documentos que claramente han sido emitidos a su favor, cuando él tenía conocimiento de que dichos trabajos adicionales habían sido declarados improcedentes en su oportunidad.

Finalmente, hay que precisar que en el año 2019 el administrado inició un proceso contencioso administrativo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tramitado en el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Cajamarca, con el Expediente N° 01196-2019-0-0601-JR-CI-02, a fin de que ésta última cumpla con pagar la suma de S/ 320,285.85 (Trescientos Veinte Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 85/100 Soles), y como primera pretensión accesoria el pago del 25% del monto de la deuda por concepto de indemnización; y como segunda pretensión accesoria se disponga el pago de los intereses compensatorios y moratorios, más el pago de costas y costos del proceso; sin embargo, dicha demanda ha sido declarada IMPROCEDENTE por el Órgano Judicial mediante Resolución N° 01 de fecha 16 de diciembre de 2019, es decir el administrado pretendió hacer valer su supuesto derecho ante las instancias judiciales, no obstante la misma de plano ha sido declarada improcedente.

Que, del informe Legal N° 016-2021-OGAJ-MPC, se advierte que el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, opina porque la solicitud de pago de prestación adicional en el servicio de culminación de la Estructura Metálica – Techo Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca – Cajamarca, por la suma de S/320,285.85 (Trescientos Veinte Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 85/100 Soles), presentada por el sr. Segundo Alfredo Cabrera Cacho en su condición de Representante Legal del Consorcio Capacñan, sea declarada IMPROCEDENTE, por no existir Resolución emitida por el Titular de la Entidad que autorice o apruebe la ejecución de dicha prestación adicional, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 174° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de pago de prestación adicional en el servicio de culminación de la Estructura Metálica – Techo Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca – Cajamarca, por la suma de S/320,285.85 (Trescientos Veinte Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 85/100 Soles), presentada por el sr. Segundo Alfredo Cabrera Cacho en su condición de Representante Legal del Consorcio Capacñan, por no existir Resolución emitida por el Titular de la Entidad que autorice o apruebe la ejecución de dicha prestación adicional,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 041-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de marzo del 2021.

contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 174° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA NOTIFICAR al sr. **SEGUNDO ALFREDO CABRERA CACHO**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

Distribución:
Alcaldía
Gerencia de Infraestructura
Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras
Informática y Sistemas
Archivo

